

SENTENCIA No. 106

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL SALA DE LO PENAL. MASAYA, OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- LAS DIEZ Y VEINTICINCO MINUTOS DE LA MAÑANA.- Radicación de la Causa

Por auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Circunscripción Oriental a las Ocho y Veinticuatro minutos de la mañana del día Veinticuatro de Junio del año dos mil Once, se radicó en esta Sala la causa penal correspondiente al recurso de alzada interpuesto por la Licenciada MARIA AZUCENA DIAZ ARROLIGA, mayor de edad, casada, Abogado y del domicilio de esta ciudad de Masaya, en su carácter de defensora técnica del acusado OSMELL ALEJANDRO CORDONERO SÁNCHEZ, en contra del auto dictado por el Juez Penal de Distrito de Audiencias de esta ciudad a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día tres de Junio del año dos mil Once donde decreta prisión preventiva en contra de su patrocinado OSMELL ALEJANDRO CORDONERO SÁNCHEZ. Pretensión de las Partes La Licenciada MARIA AZUCENA DIAZ ARROLIGA en su carácter de defensora técnica del acusado OSMELL CORDONERO SÁNCHEZ expresó los agravios que le causa el auto apelado a su patrocinado, agravios que resumió en dos partes: 1- Que le causa irreparable agravio la resolución dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencia de Masaya a las Diez y Cuarenta Minutos de la mañana del día Tres de Junio del año dos mil Once, donde se ordena mantener la prisión preventiva a su defendido CORDONERO SÁNCHEZ, amparándose el Juez de Audiencia en la Ley 745 de Ejecución Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, específicamente en el Arto 44 de dicha Ley, obviando el Juez de la causa el principio constitucional y universal de irretroactividad de la Ley en materia penal, excepto cuando favorece al reo, máxime cuando no concurren ninguna de las circunstancias señaladas en el Arto.,163 CPP . Que el supuesto delito atribuido a su defendido ocurrió en el año Dos mil Diez, cuando la Ley No.745 ya referida no existía y que se contravino el Arto 2 del Código Penal Vigente 2)- Que le causa agravio la sentencia recurrida por que violenta el Arto 12 del Código Penal de Nicaragua. Donde se exigen las circunstancias de tiempo, lugar y realización del delito; y que si en la acusación dice que los hechos ocurrieron el Diecisiete de Enero del año Dos Mil Diez, el Juez de la causas amplió los términos y los límites de las condiciones legales al celebrar audiencia inicial a las Diez de la mañana del día Tres de Junio del año dos Mil Once, los cuales permitió la aplicación de la medida cautelar más gravosa y extrema en contra de su defendido, y vuelve la recurrente a argumentar el Arto No. 2 del Código Penal y agrega el Arto. 38 Cn; Pide que se revoque la resolución apelada y se decrete otra medida cautelar a favor de su defendido en vez de la decretada. Por su parte el Licenciado ISMAEL MAYORGA GUADAMUZ en su carácter de fiscal auxiliar del departamento de Masaya contestó los agravios argumentando que el Arto 44 de la Ley 745 es aplicable a los delitos en contra de la libertad e integridad sexual, lavado de dinero y otros; y que cuando la pena se clasifique como grave por su naturaleza se tramitaran en prisión preventiva mientras dure el proceso. Es decir que la ley de manera taxativa ordena la prisión preventiva en esta clase de proceso; y en cuanto a la irretroactividad se refiere, al argumento de la defensa es

erróneo , pues el principio de irretroactividad solamente opera en normas sustantivas y que la Ley 745 referida esta destinada a todos los condenados por igual la cual no deroga ni quita atribuciones a otra ley; y agrega el señor fiscal que si existen suficientes indicios racionales de culpabilidad de la comisión de un delito grave que le sirvieron al juez para determinar la imposición de la medida cautelar apelada y continúa atacando los agravios expresados por la recurrente. Respeto al segundo agravio expresa el representante del Ministerio Público que no le puede responder por que está expresado de manera incomprensible y no entendiendo que quiso decir la recurrente, pues no se señala la norma violentada y las formas en que se violento y pide que no se tome en cuenta ese agravio. Al final el representante del Ministerio Público solicita que se confirme la resolución apelada. Por su parte la Licenciada MARIA DE LOS ANGELES LÓPEZ BRAVO en su carácter de acusadora particular adherida a la acusación presentada por el Ministerio Público contestó los agravios expresados por la defensora y los contestó contradiciéndolos de manera similar a la representación del Ministerio Público y también solicita la confirmación del auto recurrido. Ninguna de las partes solicitó audiencia por que la causa quedó en estado de sentencia. Fundamentación Jurídica Este Tribunal al analizar las pretensiones de las partes y sus argumentos jurídicos observa que la recurrente ha centrado sus argumentos en la inaplicabilidad del Arto 44 de la Ley No.745 de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, pues dice que esta Ley fue publicada el Veinticuatro de Enero del año Dos Mil Once y la supuesta comisión del ilícito que se le imputa a su representado ocurrió en el año Dos Mil Diez, por lo tanto no se puede aplicar esa Ley porque es violentar el principio de irretroactividad en materia de la Ley en materia penal; sin embargo este Tribunal debe señalar que en el Arto. 11 de Nuestro Código Penal vigente acápite “a” se establece de manera taxativa lo siguiente: “ LA NORMA ESPECIAL PREVALECE CONTRA LA GENERAL”, y siendo la Ley 745 una norma especial, por mandato expreso de la Ley Sustantiva deberá prevalecer sobre la Ley general que es el Código Penal. Por otra parte refiriéndose al Arto 44 de la Ley No.745 se establece de manera clara y expresa en la parte final de dicho articulo lo siguiente de manera textual: “EN TODOS ESTOS DELITOS QUE EN LA PENA SE CLASIFIQUE COMO GRAVE POR SU NATURALEZA, SE TRAMITARAN EN PRISIÓN PREVENTIVA MIENTRAS DURE EL PROCESO HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA”; y se refiere a los delitos contra la libertad e integridad sexual contenidos en el Capitulo II del Título II del Código Penal referente a los delitos contra libertad e integridad sexual, lo cual quiere decir que la ley 745 puede ser aplicable a esta clase de delitos, motivo por el cual este Tribunal no puede acoger el agravio de la recurrente y en cambio acoge la contestación del segundo agravio del representante del Ministerio Público ya que la recurrente en su segundo agravio no deja claro en qué consiste el agravio, cómo se violento la ley y que desea expresar con ese argumento que para este Tribunal resulta poco entendible, motivo por el cual tampoco pude acogerse este segundo agravioso. Y en cuanto a la procedencia de la medida cautelar de la prisión preventiva este Tribunal es del criterio que existen las circunstancias jurídicas que han justificado la imposición de tal medida pues de la acusación formulada se desprende la existencia de un hecho punible grave que merece privación de libertad y cuya

acción no ha prescrito; que existen elementos de convicción suficientes para sostener racionalmente que el acusado es probablemente autor de tal hecho punible y el resto de circunstancias señaladas en el Arto. 173 CPP. Por Tanto En nombre de la República de Nicaragua, y en base a los Artos 34, 160, Cn y Artos 44 de la Ley 745 publicada el Veinticuatro de Enero del año Dos Mil Once , 167, 168, 173 CPP y Artos 11 numeral A, 5, 27, 28, 167 Pn **LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS RESUELVEN: I-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada MARIA AZUCENA DIAZ ARROLIGA de generales ya dichas, en su carácter de defensora técnica del joven OSMELL CORDONERO SÁNCHEZ, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de la Ciudad de Masaya a las Diez y Cuarenta Minutos de la Mañana del día Tres de Junio del año Dos Mil Once. **II-** En consecuencia se confirma la resolución apelada, por lo que deberá mantenerse la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra de OSMELL CORDONERO SÁNCHEZ . Cópiese, Notifíquese y una vez que se den los avisos de ley con inserción integra de lo resuelto por esta Sala vuelvan los originales a su lugar de origen.- **(F) SILVIO AMERICO CALDERON G.-----****(F) CARMEN A. LOPEZ M.-----****(F) BAYARDO BRICEÑO C.-----****(F) E. CISNERO U.-----SRIO.-----**Es conforme con su original correspondiente la que fue debidamente cotejada. Masaya, ocho de Agosto del año dos mil Once.-